

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 803/2014 DE LA COMISIÓN**de 24 de julio de 2014****que modifica el Reglamento de Ejecución (UE) n° 412/2013 del Consejo, de 13 de mayo de 2013, por el que se impone un derecho antidumping definitivo y se percibe definitivamente el derecho provisional impuesto sobre las importaciones de artículos de cerámica para el servicio de mesa o de cocina originarios de la República Popular China**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1225/2009 del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea ⁽¹⁾ («el Reglamento de base»),Visto el Reglamento de Ejecución (UE) n° 412/2013 del Consejo, de 13 de mayo de 2013, por el que se impone un derecho antidumping definitivo y se percibe definitivamente el derecho provisional impuesto sobre las importaciones de artículos de cerámica para el servicio de mesa o de cocina originarios de la República Popular China ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 3,

Considerando lo siguiente:

A. PROCEDIMIENTO ANTERIOR

- (1) El 13 de mayo de 2013, el Consejo estableció un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones en la Unión de artículos de cerámica para el servicio de mesa o de cocina originarios de la República Popular China («RPC») mediante el Reglamento de Ejecución (UE) n° 412/2013.
- (2) En la investigación original un gran número de productores de la RPC se dieron a conocer. Como resultado de ello, la Comisión seleccionó una muestra de productores exportadores chinos para ser investigados.
- (3) El Consejo estableció tipos de derecho individual sobre los artículos de cerámica para el servicio de mesa o de cocina de entre el 13,1 % y el 23,4 % para las empresas incluidas en la muestra y del 17,9 % para otras empresas que cooperaron no incluidas en la muestra.
- (4) El Consejo estableció también un tipo de derecho del 36,1 % sobre las importaciones de artículos de cerámica para el servicio de mesa o de cocina de empresas chinas que o bien no se dieron a conocer o no cooperaron en la investigación.
- (5) El artículo 3 del Reglamento de Ejecución (UE) n° 412/2013 establece que, siempre que un nuevo productor exportador de artículos de cerámica para el servicio de mesa o de cocina de la RPC presente a la Comisión pruebas suficientes de que:
 - 1) no exportó a la Unión artículos de cerámica para el servicio de mesa o de cocina durante el período de investigación comprendido entre el 1 de enero de 2011 y el 31 de diciembre de 2011 («el período de investigación»);
 - 2) no está vinculado a ninguno de los exportadores o productores de la RPC que están sujetos a las medidas impuestas por dicho Reglamento, y
 - 3) exportó efectivamente artículos de cerámica para el servicio de mesa o de cocina a la Unión después del período de investigación en el que se basan las medidas, o contrajo una obligación contractual irrevocable de exportar una cantidad significativa a la Unión,

se podrá modificar el artículo 1, apartado 2, de ese Reglamento concediendo al nuevo productor exportador el tipo de derecho aplicable a las empresas no incluidas en la muestra que cooperaron, es decir, el tipo de derecho medio ponderado del 17,9 %.

B. SOLICITUDES DE TRATO DE NUEVO PRODUCTOR EXPORTADOR

- (6) Cuatro empresas se dieron a conocer después de la publicación del Reglamento de Ejecución (UE) n° 412/2013 alegando que cumplían los tres criterios expuestos en el considerando 5 y facilitaron pruebas.
- (7) Las cuatro empresas son fabricantes y exportadores del producto afectado.
- (8) Tres de ellas existían durante la investigación original, pero no exportaron a la Unión durante el período de la investigación original

⁽¹⁾ DO L 343 de 22.12.2009, p. 51.

⁽²⁾ DO L 131 de 15.5.2013, p. 1.

- (9) La cuarta empresa no existía durante la investigación original y, por lo tanto, no pudo exportar durante el período de investigación.
- (10) La Comisión analizó las pruebas presentadas por las cuatro empresas y consideró que las cuatro cumplían los tres criterios para ser consideradas nuevos productores exportadores. Por consiguiente, sus nombres pueden añadirse a la lista de empresas no incluidas en la muestra que cooperaron del anexo I del Reglamento de Ejecución (UE) nº 412/2013.
- (11) Se informó a las cuatro empresas y a la industria de la Unión de las conclusiones de la presente investigación y se les ofreció la posibilidad de presentar sus observaciones. No se recibió ninguna observación.
- (12) El presente Reglamento se ajusta al dictamen del Comité creado en virtud del artículo 15, apartado 1, del Reglamento de base.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se añaden las siguientes empresas a la lista de productores exportadores de la República Popular China que figura en el anexo I del Reglamento de Ejecución (UE) nº 412/2013:

Empresa	Código TARIC adicional
Liling Taiyu Porcelain Industries Co., Ltd	B956
Liling Xinyi Ceramics Industry Ltd	B957
T&C Shantou Daily Chemical Industry Co., Ltd	B958
Jing He Ceramics Co., Ltd	B959

Artículo 2

Como se establece en el artículo 1, apartado 3, del Reglamento de Ejecución (UE) nº 412/2013, la aplicación de los tipos individuales del derecho antidumping estará sujeta a la presentación a las autoridades aduaneras de los Estados miembros de una factura comercial válida, que deberá ajustarse a los requisitos del anexo II de dicho Reglamento. Si no se presenta dicha factura, se aplicará el tipo de derecho aplicable a «las demás empresas»

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de julio de 2014.

Por la Comisión
El Presidente
José Manuel BARROSO